



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00101 00
ACCIONANTE: LADY KATHERINE NITOLA SEPÚLVEDA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES, EMBAJADA DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES, MINISTERIO DE TRANSPORTE y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, **Lady Katherine Nitola Sepúlveda** con cédula de ciudadanía 1.019.030.042 expedida en Bogotá, solicita la protección de los **derechos constitucionales fundamentales a la libre circulación, vida, salud, mínimo vital, integridad física y mental, reunificación familiar, dignidad humana, seguridad social e integridad personal, social y económica**, que en su opinión han sido vulnerados por el **Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Consulado de Colombia en Buenos Aires, Embajada de Colombia en Buenos Aires, Ministerio de Transporte y la Presidencia de la República de Colombia**.

1.1. PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección de los aludidos derechos constitucionales fundamentales, (i) se ordene a la Cancillería y al Consulado de Colombia en Buenos Aires y/o autoridad que corresponda que se hagan los trámites correspondientes para retornar a Colombia en un vuelo humanitario, y, (ii) ordenar a la autoridad respectiva, para que adopte las medidas de asistencia humanitaria y se proporcione en territorio argentino alimentos, hospedaje, medicamentos, transporte y demás necesidades básicas, mientras se habilita el vuelo de repatriación.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala la demandante que el 11 de junio de 2017 ingresó a Argentina, por razones académicas y laborales; se desempeñaba como camarera en una cafetería, quedando desempleada dadas las circunstancias a nivel mundial por la pandemia, no cuenta con recurso económico alguno para solventar las necesidades básicas de manutención y permanencia, cubrir los gastos de alquiler de vivienda, comida, salud, transporte; que se encuentra mal de salud, tiene hipoglicemia y no puede acudir al sistema de salud, se encuentra sola en Argentina, es una persona de bajos recursos, en Colombia cuenta con Sisbén III, y un puntaje de 34,52; que actualmente la única ayuda que recibía era de su progenitora, pero ante la situación actual no está en condiciones de ayudarla con recursos básicos, puesto que se encuentra sin empleo; tampoco cuenta con



recursos económicos para costearse el vuelo de regreso a Colombia, ni para permanecer más en Argentina.

Adicionalmente, que Argentina cerró las fronteras desde el 20 de marzo de 2020, por lo cual no puede salir del país.

Indica que se ha comunicado en varias oportunidades con la Embajada y el Consulado de Colombia en Buenos Aires por medio de las páginas oficiales, y ha diligenciado todos los formularios en línea, sin obtener respuesta sobre la solicitud de necesidad y urgencia, el Consulado solo se limitó a señalar que no cuentan con recursos para ayudar a residentes; a la fecha han salido dos vuelos desde Buenos Aires a Bogotá el 3 y 15 de mayo de 2020, y tiene conocimiento de dos vuelos que saldrán el próximo 2 y 8 de junio.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Hace referencia a los derechos fundamentales invocados en la demanda, y su valor según la norma superior, además de citar la sentencia T-678 de 2017, la que guarda relación con el mínimo vital.

Señala que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos contienen el derecho de los refugiados a retornar a su país de origen. Específicamente, cita la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que en su artículo 13-2 dispone que: "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país".

También se encuentra dicho derecho en el artículo 12-4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, establece el derecho de circulación y residencia.

Como corolario de este derecho, afirma que los Estados están obligados a admitir a sus nacionales y no pueden obligar a ningún otro Estado a acogerlos. Además, este derecho se relaciona con otros derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona y de la libertad de movimiento. Incluso, señala que los repatriados son titulares de derechos básicos como el derecho al trabajo, la educación, la salud, la seguridad social y otros beneficios sociales.

2. TRÁMITE

Admitida la tutela, se ordenó notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Consulado de Colombia en Buenos Aires, Embajada de Colombia en Buenos Aires, Ministerio de Transporte y Presidencia de la República de Colombia.

Asimismo, en el auto admisorio se decidió decretar pruebas. Por un lado, se requirió a la actora para que suministre las pruebas relacionadas con los hechos de la tutela. Del otro lado, se ordenó oficiar a la respectiva autoridad de salud del orden nacional y territorial, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Migración Colombia, para que enviaran los actos administrativos, resoluciones, reglamentos o circulares emitidas para regular el ingreso humanitario al territorio



colombiano de los nacionales confinados en territorio extranjero, y a la Embajada de Argentina en Colombia, para que aportaran copia del registro migratorio de la actora y certificación del tipo de visa concedido para residir en dicho país.

3. DEMANDADAS

3.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ejerció el derecho de defensa mediante Oficio S-GAJR-20-000250 de 3 de junio de 2020, suscrito por la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, Fulvia Elvira Benavides Cotes.

La entidad señala que actúa dentro del marco de competencias establecidas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 869 de 2016. De acuerdo con estas normas, le corresponde dirigir y coordinar “los servicios que se prestan a los ciudadanos en el país y en el exterior”. Adicionalmente, por disposición del artículo 1.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, le compete “administrar el servicio exterior de la República”. En este marco, interviene como representante legal de los Consulados y Embajadas de Colombia en el exterior. Internamente, a través del artículo 70 de la Resolución 9709 de 2017¹ se determinó asignar al Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior las siguientes funciones: (i) hacer que “los consulados cumplan con las normas y procedimientos vigentes establecidos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior”; (ii) “Asesorar y coordinar con las entidades nacionales e internacionales pertinentes, la labor de asistencia a los colombianos en el exterior”. A todo ello, le suma que al artículo 5º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, adoptada por la Ley 17 de 1971, señala que los funcionarios consulares son competentes “para prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas”.

En este caso, la base de datos del Consulado General en Buenos Aires– Argentina indica que Lady Katherine Nitola Sepúlveda informó sobre su situación en ese país y solicitó colaboración para poder regresar a Colombia. La solicitud se realizó a través del formulario publicado en la página web del Consulado y enviado a los connacionales. El formulario lo diligenció y registró el 1º de mayo de 2020. Así se realizó el censo de colombianos afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras tomadas en el marco de la pandemia.

El 6 de mayo, la accionante envió nuevo correo al Consulado solicitando ser repatriada en el próximo vuelo humanitario; el 12 de mayo, el Consulado le hizo saber que las ayudas programadas por el Fondo Especial para las Migraciones (FEM), al momento están destinadas a los turistas varados; el 21 de mayo nuevamente el Consulado le envió un correo electrónico en el que le informa que por encontrarse en el registro del censo para damnificados de la emergencia sanitaria, y a fin de dar cumplimiento al Protocolo de Repatriación establecido en la Resolución 1032 de 2020 de Migración Colombia, se le solicita que verifique y/o actualice toda la información relacionada al domicilio donde pasará la cuarentena obligatoria, la realización de una declaración en línea de salud ante la plataforma de Migración Colombia y encontrarse libre de síntomas de

¹ “por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores”



COVID-19.

El 23 de mayo, vuelve y se le remite correo electrónico con los lineamientos que debe seguir para poder acceder al vuelo programado para el 2 de junio por la compañía VIVA AIR.

El 29 de mayo, el Consulado le envía correo electrónico a la accionante, con el link y código único para el formulario, para que complete los datos para acceder a las ayudas que ellos están brindando; el 1º de junio ella se contacta vía mail con el funcionario Camilo González a fin de solicitar asistencia para alojamiento, por lo que se procedió a realizar derivación con el Programa de Colombia Nos Une, para evaluar la posibilidad de prestarle colaboración mediante dicho programa, como también se derivó el caso a Asistencia Social de la Representación Consular, quien estableció contacto vía correo electrónico, debido a que la misma no indicó número telefónico, se le adjuntó la cartilla de información Covid-19 de servicios sociales, hospitalarios, habitacionales e informativos, además se le solicitó un número telefónico para poderla contactar por este medio, y entrevistarla para brindarle una mejor orientación, quedando a la espera de una respuesta.

Si bien, la Resolución 1032 de 8 de abril de 2020 contiene un protocolo para el regreso al país de ciudadanos colombianos en condición de vulnerabilidad, los vuelos los organizan las autoridades competentes en forma escalonada. La razón estriba en que la llegada masiva de pasajeros podría poner en riesgo el bien general de la salud de los colombianos, dado el manejo preventivo de la pandemia del Covid-19. Sin embargo, la pretensión de retomo al país no puede ser atendida por esta cartera ministerial, es decir, no está legitimado en la causa por pasiva. La competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores es la asistencia a los connacionales en el exterior, función que dice haber cumplido a cabalidad, conforme al "Instructivo para Asistencia a Connacionales en Emergencias y Desastres".

En cualquier caso, constituye una obligación de los miembros de la sociedad actuar en forma solidaria y responsable ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, según los artículos 49 y 95 de la Constitución Política. Precisamente, la declaratoria de emergencia persigue la protección de las personas en cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. La jurisprudencia ha señalado que la solidaridad implica: (i) una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) un límite a los derechos propios.

Agrega que los derechos personales no son absolutos sin que deben armonizarse con valores superiores como el interés general, pues, de lo contrario, sería imposible la convivencia social y la vida institucional. Por ello, en caso de existir un conflicto de intereses se debe velar por el bienestar común, en atención al principio constitucional según el cual el interés general debe prevalecer sobre el particular.

Finalmente, considera que la tutela se torna improcedente porque la parte actora puede acudir vía medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando la Ley 1437 de 2011, prevé la solicitud de medida cautelar.



3.2. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Se pronunció a través de la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica. En el memorial de defensa, expresó que mediante el Decreto Ley 4062 de 2011, se creó la entidad como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado, encargada además de implementar mecanismos de facilitación relacionadas con el proceso de control migratorio, tanto de ingreso como de salida del país de ciudadanos nacionales y extranjeros.

Indica que en ejercicio de sus funciones, requirió a la Regional Andina de la entidad la copia de los movimientos migratorios de la demandante, en el que se registra en su último movimiento migratorio que emigró del país con destino a Sao Paulo el 10 de junio de 2017, no obstante la actora afirma que ingresó a Argentina el 11 de junio de 2017.

Manifiesta que los canales institucionales para brindar información a los colombianos en los diferentes países están a cargo de las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en cada país, por lo tanto, la demandante deberá ponerse en comunicación con el Consulado respectivo, quienes evaluarán su situación, resaltando que los ciudadanos que opten por ser incluidos en alguno de los vuelos humanitarios de repatriación deben acatar las obligaciones establecidas en el artículo 3º de la Resolución 1032, modificada por la Resolución 1230 de 2020, que para el caso de la actora, será dicho Consulado, quien ante la información requerida brindada por ésta, evaluará si es procedente o no su ingreso a territorio nacional en un vuelo humanitario, quien deberá asumir los costos de transporte desde el exterior.

Aclara que respecto de ayudas o auxilios para los colombianos en el exterior, no es la autoridad competente para brindar dichos auxilios, al no encontrarse dentro del marco de sus funciones como autoridad migratoria, como tampoco ha vulnerado derecho alguno a la accionante, fue su decisión el viajar y permanecer en Argentina y residenciarse allí, es de conocimiento público que desde el 7 de enero de 2020 la OMS empezó alertar acerca de las medidas sanitarias que debía adoptar cada país para enfrentar la pandemia de Coronavirus, por tanto, contó con la posibilidad de haber adelantado el viaje de regreso a su país.

Concluye solicitando que se denieguen las pretensiones de la demanda y se le desvincule de la acción por configurarse la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Se pronunció a través del Jefa de la Oficina Asesora Jurídica. Expuso en el escrito de contestación a la demanda que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura en los modos de transporte.

Solicita se le desvincule de la presente acción por configurarse la Falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 1032 de 2020, es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia quien dispuso el protocolo de repatriación, siendo necesario que la accionante cumpla con los requisitos establecidos en la precitada normativa.



Enfatiza que para el presente caso se configura la improcedencia de la acción de tutela.

3.4. LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Representada por la abogada María Carolina Rojas Charry, quien en defensa de los derechos de su representada, puso de presente que ninguna de las circunstancias señaladas por la accionante en el escrito de tutela dan a entender que su situación y carga sea distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida; independiente de que se esté fuera del país, todos estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país, luego del primer caso registrado.

Enfatiza que quien desee viajar debe someterse a las reglas establecidas en la Resolución 1032 de 2020, que es la forma en que el Estado brinda a los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en el país, la posibilidad de retornar al territorio colombiano, lo que conlleva a que la accionante deberá no solo sufragar los gastos propios de transporte desde el exterior, además cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo, y asumir la totalidad de los costos que se generen con ocasión del aislamiento.

Agrega que el artículo 189 superior, establece las funciones que le corresponde ejercer al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, las que no guardan relación con el asunto planteado en la presente acción de tutela.

Concluye solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda y se desvincule a quien representa por Falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. LAS OFICIADAS

El Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se pronunciaron a través de la Directora Jurídica y de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, respectivamente. En los memoriales enviados al correo electrónico del Juzgado se expresan como si en el auto admisorio hubiesen sido vinculadas al proceso.

Sin embargo, ya se anotó que sólo se les ofició para que allegaran información acerca de las medidas sanitarias implementadas para quienes pretenden regresar al país. Esto significa que dichas autoridades no fueron notificadas como demandadas o vinculadas. Por ello, el Despacho no tendrá en cuenta la intervención que hacen como si fueran parte del proceso, pues no lo son, ni con esa intención se les ofició.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el



mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando éste no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar “el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”². Ese nexo permite ubica los extremos de la acción. El afectado será el demandante. Mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá que ser demostrada durante el transcurso del trámite³.

(iii). La inmediatez⁴. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo⁵. La evaluación se hace “entre la

² Sentencia T-382 de 2016.

³ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece “cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido”. En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo “excesivo, irrazonable o injustificado”, a menos que “la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

⁵ Sentencia T-575 de 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No. 11001 33 35 010 2020 00101 00

vulneración del derecho y la interposición de la acción⁶. El objetivo es que “el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros”⁷. Asimismo, se logra “combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado”⁸.

(iv) La existencia de otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁹. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y, por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece “la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”¹⁰. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, “hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”¹¹.

En caso que el análisis indique que el medio principal es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medidas urgentes e impostergables¹². Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

⁶ Sentencia T-505 de 2017

⁷ Sentencia T-836 de 2018

⁸ SU-011 de 2018

⁹ “El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.” (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

¹⁰ Sentencia T-764 de 2008

¹¹ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces “deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados”.

¹² “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Sentencia T-011 de 2009).



(v) *Circunstancias especiales.* Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz de las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela¹³. En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **LADY KATHERINE NITOLA SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía **1.019.030.042** de Bogotá, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, el Consulado de Colombia en Buenos Aires, la Embajada de Colombia en Buenos Aires, el Ministerio de Transporte y la Presidencia de la República, le vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la libre circulación, vida, salud, mínimo vital, integridad física y mental, reunificación familiar, dignidad humana, seguridad social, y la integridad personal, social y económica, porque no se adelantan los trámites correspondientes para retornar a Colombia en un vuelo humanitario, además, por no contar con asistencia humanitaria que le proporcione en territorio argentino alimentos, hospedaje, medicamentos, transporte, entre otras necesidades básicas, mientras se habilita el vuelo de repatriación.

El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por su parte, considera que ha actuado dentro del marco de sus competencias que consisten en asistir a los connacionales en el exterior, función que manifiesta haber cumplido a cabalidad. Los trámites o gestiones de retorno al país le corresponden a otras autoridades. En todo caso, aduce que se imponen los principios de solidaridad y prevalencia del interés general, con lo cual quiso decir que el interés de la demandante debe ceder ante el interés de toda la población a la salud, derecho que se vería afectado con la llegada masiva de colombianos desde el exterior. Finalmente, plantea que es improcedente la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia manifiesta que la demandante deberá ponerse en contacto con el Consulado, quien le brindará la orientación pertinente en cuanto al vuelo humanitario y los requisitos que debe cumplir, además que deberá asumir los costos de transporte desde el exterior. Concluye solicitando que se denieguen las pretensiones de la demanda y se le desvincule de la acción por configurarse la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Transporte destaca que mediante la Resolución 1032 de 2020, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dispuso el protocolo de repatriación, por lo que se necesario que la accionante cumpla con los requisitos establecidos en la precitada normativa. Enfatiza que para el presente caso se configura la improcedencia de la acción de tutela.

¹³ Sentencia SU-772 de 2014



La Presidencia de la República también resalta que quien desee viajar debe someterse a las reglas establecidas en la Resolución 1032 de 2020, que es la forma en que el Estado brinda a los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en el país, la posibilidad de retomar al territorio colombiano, lo que conlleva a que la accionante deberá no solo sufragar los gastos propios de transporte desde el exterior, sino que además debe cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo, y asumir la totalidad de los costos que se generen con ocasión del aislamiento.

Concluye solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda y se le desvincule por Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vista las posturas de las partes, se avanzará de acuerdo a lo expuesto en precedencia. Es decir, se revisará que estén reunidos los requisitos de procedibilidad de la presente acción, como condición para el hacer o no el estudio de fondo.

2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

2.1.1. Los derechos fundamentales

La demandante invoca varios derechos fundamentales como vulnerados. Todos giran en torno a la prohibición de ingresar a Colombia por el cierre a las fronteras. Ello indica que el derecho comprometido es el derecho a la libertad de locomoción previsto en el artículo 24 de la Constitución Política. La norma es expresa en señalar que el derecho consiste en "entrar y salir" del territorio nacional, lo que se ajusta al reclamo que hace la accionante.

Así se estima cumplido el presupuesto de que el derecho afectado sea fundamental. Esta afirmación se hace sin perjuicio de que el confinamiento forzoso en Argentina, conlleve la afectación de otros derechos fundamentales como la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y reunificación familiar. Lo importante es ver que las circunstancias en concreto de la demanda, guardan una relación directa con el derecho a la libertad de locomoción, como presupuesto de procedibilidad.

2.1.2. Legitimación en la causa

Los antecedentes consignados en esta providencia, revelan que el hecho vulnerador es la falta de gestión de un vuelo humanitario desde Argentina hasta Colombia. A partir de este hecho se construiría los extremos de la presente acción de tutela. La legitimidad en la causa por activa la tienen las personas que se encuentran confinados en Argentina. En este caso, la demandante constituye el extremo activo porque se encuentra confinada en Argentina y manifiesta el interés de regresar a Colombia, lo cual no puede hacer por la situación ampliamente conocida.

Ahora, la legitimación en la causa por pasiva recae en la autoridad que le compete gestionar el transporte aéreo desde Argentina hasta Colombia. En tal sentido, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores es la única autoridad colombiana con facultades para gestionar los



intereses de los connacionales en el exterior¹⁴. Así lo indican el artículo 59¹⁵ de la Ley 489 de 1998, la Ley 17 de 1971¹⁶, los Decretos 869 de 2016¹⁷ y 1067 de 2015¹⁸, y la Resolución 9709 de 2017¹⁹.

Si bien es cierto, existen otras autoridades relacionadas con esta situación como el Ministerio de Transporte, la Aeronáutica Civil, el Ministerio de Salud, Migración Colombia y así sucesivamente podríamos mencionar otras, incluso la Fuerza Aérea Colombiana, ello no significa que todas tengan que concurrir al proceso. La razón estriba en que el Ministerio de Relaciones es la única autoridad con dependencias reconocidas por otros Estados como son las Embajadas y Consulados. Internamente, es la única autoridad que expide autorizaciones para ingresar al país, y le corresponde coordinar y gestionar el derecho de locomoción en lo relacionado con el ingreso y salida del país de personas nacionales y extranjeras²⁰. Así que las demás autoridades les corresponden acatar y colaborar con las gestiones que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que por este hecho se constituyan en parte pasiva o tengan que intervenir en el proceso.

Valga aclarar que en este asunto las entidades que se encuentran como demandadas fue a pedimento de la parte actora. Las demás entidades que intervinieron fueron requeridas por pruebas, más no como demandadas o vinculadas.

Concluido que el Ministerio de Relaciones Exteriores constituye el extremo pasivo, no se concederá la solicitud de desvinculación del proceso. Por el contrario, más adelante se declarará que el Ministerio de Relaciones de Exteriores es la única entidad que tiene la legitimidad en la causa por pasiva.

2.1.3. La inmediatez

Este presupuesto de la acción de tutela, se da por satisfecho con sólo observar que se encuentran

¹⁴ Basta citar el artículo 3º (Nums. 2º y 17) del Decreto 869 de 2016. En el numeral 2º se indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe "Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados". En el otro numeral, 17, se señala que deberá "Formular y ejecutar actividades de protección de los derechos de los colombianos en el exterior y ejercer las acciones pertinentes ante las autoridades del país donde se encuentren, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional".

¹⁵ ARTICULO 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.

¹⁶ Por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscrita el 24 de abril de 1963

¹⁷ Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones

¹⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores

¹⁹ Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁰ Art. 4º (Num. 17) del Decreto 869 de 2016, señala que al Ministerio le corresponde: "Formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"



vigentes la decisión de cierre de fronteras. La medida de cierre del ingreso al país por vía aérea se dispuso a través del Decreto 439 de 2020. Expresamente, se ordenó "Suspender, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00.00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea". A la fecha de proferirse esta providencia continúa en vigor la medida de aislamiento aéreo del país.

2.1.4. La existencia de otro mecanismo de defensa

En este punto, se revisará si la demandante dispone de una acción judicial con el fin de obtener el ingreso al país, sea por vía terrestre o aérea. Como se ha visto en precedencia, la restricción no opera por un acto particular y concreto, sino por una norma de carácter general. En efecto, la vulneración del derecho a la libertad de locomoción, y demás derechos invocados, se origina en el citado Decreto 439 de 2020. Por tanto, el asunto se restringe a determinar qué acciones ofrece el sistema jurídico para que no se apliquen estas normas en el caso particular de la demandante.

Para despejar esta inquietud, no se puede perder de vista que dicho decreto con los que han prorrogado la medida, se han expedido dentro de un estado de emergencia económica, social y ecológica. Al respecto, el artículo 215 de la Constitución Política dispone que declarada la emergencia se podrán "dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos". La emergencia económica, social y ecológica se declaró mediante el Decreto 417 de 2020. En cuanto a las vías de control judicial, la precitada norma faculta a la Corte Constitucional para que "decida sobre su constitucionalidad" de todos los decretos derivados de la emergencia.

No obstante, la Corte Constitucional, en ejercicio oficioso del control de constitucionalidad, se pronuncia en términos abstractos, más no frente a los intereses particulares afectados. Este criterio también aplica para cuando el afectado ejerza la acción de constitucionalidad, conforme lo prevén los artículos 241 (Num. 5º) y 40 (Num. 6) Superior, entonces, esta no es la vía para que el afectado solicite la protección de sus intereses y el reconocimiento de pretensiones de tipo individual. En palabras de la Corte Constitucional, "no es la demanda de inconstitucionalidad el mecanismo idóneo para ventilar esta clase de conflictos de carácter particular y concreto, siendo que para el efecto cuenta con vías ordinarias de defensa"²¹.

Tampoco puede ser la acción de simple nulidad frente a los decretos legislativos de los estados de emergencia. La razón es que la competencia recae exclusivamente en el Consejo de Estado. Así lo dispone el artículo 135 del CPCA, según el cual se podrá solicitar la nulidad "de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional". Además, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ejerce control de legalidad sobre decretos de estados de excepción, sólo frente a actos administrativos que lo desarrollen. En efecto, el artículo 136 del CPACA es claro al decir que su competencia es frente a "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción".

²¹ Sentencia C-035 de 2003 en armonía con la Sentencia C-932 de 2004.



Por manera que el mecanismo de defensa al que alude la Corte Constitucional no puede ser otro que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del CPACA.

Sin embargo, esta acción exige agotar la actuación administrativa, pues ya se observó que no se puede dirigir contra los decretos legislativos, sino contra el acto que niegue el derecho o el reclamo. Por tanto, la demandante tendría que esperar quince (15) días mientras se expide el acto administrativo a demandar. Es obvio decir que el anterior plazo se podría extender, en el caso que existen recursos por agotar. Incluso, en caso de no proceder recursos, tendría que agotar el mecanismo de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. A los trámites previos al ejercicio de la acción ordinaria, se suma que el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 con excepción de los establecidos para la acción de tutela.

Bajo tales circunstancias, el único mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección del derecho constitucional fundamental a la libertad de locomoción, es la acción de tutela.

Ello implica decir que la acción procede como mecanismo directo, y en tal virtud, esta instancia queda relevada de evaluar el perjuicio irremediable. Siendo así, se procederá al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda de tutela.

2.2. ESTUDIO DE FONDO

El derecho fundamental a la libertad de locomoción está contenido en el artículo 24²² de la Constitución Política. Si bien, la norma faculta a las personas para entrar y circular en el país, también señala que se ejercerá “con las limitaciones que establezca la ley”. Es obvio, que la limitación legal de la libertad de locomoción termine por afectar otros derechos constitucionales, como los invocados con la demanda. Ello indica que el asunto exige estudiar una amplia gama de derechos fundamentales constitucionales desde la perspectiva de la limitación legal.

Adicionalmente, el estudio no puede perder de vista el contexto dentro del cual se manifiesta la afectación de los derechos fundamentales de la demandante. En este caso, existen varias circunstancias que influyen en la orientación del análisis. Estos son el Estado de excepción decretada por el Gobierno Nacional, la situación puntual que generó la alteración de la normalidad jurídica. Finalmente, se deberá sumar las circunstancias particulares de la demandante.

Los artículos 213 a 215 de la Constitución Política permiten que transitoriamente se gobierne el país bajo Estados de Excepción. Como se ha avizorado, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 declaró la emergencia económica, social y ecológica. Las implicaciones jurídicas de este tipo de Estado, reside en que conlleva la limitación de los derechos fundamentales. Sin embargo, el artículo 7º de la Ley 137 de 1994²³ dispone que “En ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales”. Esto significa que la afectación de los derechos fundamentales no se rige por los criterios de los estados normales.

²² “ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”.

²³ “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”.



Así que bajo el aludido Estado excepcional, el estudio se restringirá a su núcleo de los derechos fundamentales invocados con la demanda²⁴.

Atado al contexto jurídico va el contexto fáctico que ha generado el Estado de excepción. Como se sabe, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, OMS, declaró una pandemia mundial. Una pandemia se define como la "propagación mundial" de una nueva enfermedad, denominada COVID-19, causada por el coronavirus SARS-CoV-2. El Director de la OMS recomendó tomar "medidas urgentes y agresivas" para contrarrestar la extensión de la Pandemia COVID-19.

En Colombia y en el mundo, las medidas para contener la propagación de la pandemia COVID-19 se adoptaron progresivamente con base en el ejemplo de otros países. El aislamiento social ha sido la medida que más ha sido recomendada por los expertos en salud. En cuestión de días, el aislamiento se comenzó a estrechar. Previo, a la declaración del Estado excepcional, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 380 y 386 de 2020, decidió aislar las personas que ingresaran de los países más afectados, impedir el desembarque de naves marítimas y restringir la vida social.

Sin embargo, el Gobierno Nacional estimó que se requerían tomar medidas más drásticas de aislamiento social. Para ello, primero sentó la base jurídica con la declaración de la emergencia social económica, social, ecológica mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020²⁵. Sobre este Decreto, se expidió el Decreto 439 de 20 de marzo de 2020²⁶ que ordenó lo siguiente: "suspender el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea". Luego, siguió el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020²⁷ que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio. La medida significa que "se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional".

Así las cosas, no cabe duda que la suspensión del tránsito terrestre y aéreo entre países protege a la población, en general, de adquirir la enfermedad ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2. Tal recomendación no ha sido caprichosa sino que proviene de los expertos en la materia. Siendo el aislamiento social la medida más efectiva para evitar la propagación de coronavirus SARS-CoV-2, es claro que existe un interés general que proteger. Este no ha sido otro que la salud de todos los nacionales frente a quienes ingresan de otros países. El contexto fáctico debe incidir en la decisión final, es decir, el asunto se debe examinar bajo el contexto de proteger la salud de la población.

²⁴ "En la sentencia C-756 de julio 30 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre muchas otras, "el núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental" (Sentencia C-511 de 2013)

²⁵ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

²⁶ Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

²⁷ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No. 11001 33 35 010 2020 00101 00

Es claro, que las medidas de aislamiento social volvieron imposible el regreso a todos los nacionales que se encontraban en territorio extranjero. No fue una decisión unilateral del Estado colombiano sino también de otros Estados como el de Argentina. En la práctica se trata de un conflicto entre el interés general y el individual. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado "el interés general en cuestión debe ser armonizado con el derecho o interés individual con el que choca, a fin de encontrar una solución a la luz de las particularidades del caso concreto"²⁸. Por ello, es importante tener en cuenta las circunstancias en que la demandante ha tenido que enfrentar el confinamiento externo, para ver si amerita un trato especial. Así que además del contexto jurídico y fáctico general, se tendrá en cuenta el contexto particular o concreto.

La demandante manifestó que viajó a Argentina por motivos académicos y laborales. El Despacho la requirió a fin de tener pruebas del estado en que está en Argentina. El pasaporte y el registro de salida del país de Migración Colombia es del 10 de junio de 2017, con llegada a Argentina desde el 11 de junio de 2017.

En respuesta al requerimiento efectuado, manifestó que no estudia en ninguna universidad oficial de Argentina, sino que "realicé y realizo cursos de emprendimiento", de lo cual aportó los correos electrónicos de cada uno de los que ha tomado durante su estancia en el país, aclarando que intentó solicitar la respectiva certificación, pero ante la situación de la pandemia COVID-19, los sitios se encuentran cerrados, y no ha podido comunicarse vía telefónica por no contar con los recursos económicos para realizar las llamadas.

De los diferentes correos electrónicos, se observa información de cinco (5) cursos, habiendo sido aceptada para uno de ellos, con duración de 10 días, que iba del 22 de abril al 3 de mayo de 2020, el que fue cancelado por la situación compleja con el COVID-19.

Igualmente allegó un contrato de locación, el que fue celebrado el 1º de junio de 2018, entre la demandante y María Elena Lucero, por un plazo de tres (3) años, del 1º de junio de 2018 al 1º de junio de 2021.

También anexó los documentos relacionados con el trámite para la obtención del DNI y la residencia Argentina, de los cuales se observa que tiene el DNI 95.754.206 con fecha de vencimiento 5 de enero de 2035.

Finalmente allegó declaración juramentada, donde manifiesta que recibió ayuda de su progenitora para costear el tiquete de Bogotá a Buenos Aires, que viajó en busca de una oportunidad laboral prometida, la cual le incumplieron a su llegada, aclarando que una vez en el país, realizó todos los trámites pertinentes para obtener la residencia; con el paso del tiempo tuvo que buscar empleo en diferentes ámbitos para costear el alojamiento y gastos de primera necesidad, últimamente se desempeñaba como camarera, quedando desempleada ante la situación presentada por el Coronavirus, que logró mantenerse con unos ahorros, pero no fueron suficientes para costear el confinamiento, a la fecha debe el alojamiento y no cuenta con los medios económicos de subsistencia; no ha recibido ayuda por parte de los gobiernos colombiano y argentino; por parte de su señora madre recibió dinero hasta marzo del presente año, quien

²⁸ Sentencia C-539 de 1999



trabaja independiente, y a raíz de la epidemia ella también quedó desamparada y no la ha podido ayudar más.

Finaliza señalando en su escrito que buscó ayuda del Consulado de Colombia en Buenos Aires, quienes le respondieron que no contaban con ayuda para residentes.

Se desprende de la anterior información, que la demandante no se encuentra de manera transitoria en Argentina, lleva viviendo tres (3) años en dicho país, donde ha estado laborando y realizando cursos de "emprendimiento", al parecer con metas de lograr encontrar un mejor futuro allá, tan es así, que como lo manifiesta en su declaración, "es de aclarar que una vez en este país hice todos los trámites pertinentes para obtener la residencia", lo que revela que no tenía planeado regresar al país, en un corto tiempo.

Ahora bien, en cuanto a lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con la situación de la accionante en Buenos Aires, es claro que se encuentra registrada en el censo de colombianos afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras, y que el Consulado le ha brindado información en cuanto a la solicitud de repatriación, al igual que le puso en conocimiento el pasado 29 de mayo, del link y código único para el formulario, para que complete los datos para acceder a las ayudas que ellos están brindando.

Así mismo, ante la solicitud efectuada por la accionante el 1º de junio, vía mail con el funcionario Camilo González a fin de solicitar asistencia para alojamiento, se procedió a realizar derivación con el Programa de Colombia Nos Une, para evaluar la posibilidad de prestarle colaboración mediante dicho programa, y también se derivó el caso a Asistencia Social de la Representación Consular, quien estableció contacto vía correo electrónico con la actora, debido a que la misma no indicó número telefónico, informan igualmente, que se le adjuntó la cartilla de información Covid-19 de servicios sociales, hospitalarios, habitacionales e informativos, además se le solicitó un número telefónico para poderla contactar por este medio, y entrevistarla para brindarle una mejor orientación, quedando a la espera de una respuesta, pudiendo concluir esta instancia judicial, que la demandante ha contado con la información pertinente y colaboración por parte del Consulado de Colombia en Buenos Aires, para lograr recibir la ayuda que necesita, igualmente, es bueno poner en conocimiento del Consulado el número telefónico que posee, para que pueda ser contactada por ellos, y recibir información ante las solicitudes que ha requerido.

Del anterior análisis, se puede afirmar que las condiciones de necesidad de la accionante no están demostradas, como para decretar medidas urgentes para su retorno al país.

Así las cosas, los contextos dentro de los cuales se debe realizar el estudio de los derechos constitucionales afectados indican que las pretensiones de la tutela no tienen vocación de prosperidad. En primer lugar, el Estado de Excepción conlleva la limitación de la libertad de ingresar al país temporalmente, mientras se supera la emergencia económica, social y ecológica. El contexto fáctico conllevó el aislamiento social o confinamiento de las personas en el lugar donde tienen proyección de permanencia, a fin de garantizar el interés superior a la salud de la población. Las circunstancias particulares de Lady Katherine Nitola Sepúlveda, no indican que tuviera planeado regresar a la Nación en estos días de pandemia COVID-19, tampoco indica el carácter temporal de su estadía en Argentina.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No. 11001 33 35 010 2020 00101 00

Así las cosas, la demandante se tendrá que someter a los trámites normales que ante el Ministerio de Relaciones Exteriores realizan los nacionales que desean retomar al país en Estados de excepción, quien se encuentra además en el censo de colombianos afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras tomadas en el marco de la pandemia COVID-19. Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores señala que asiste a los connacionales que se encuentran en Argentina, por tanto, podrá acudir al Consulado, en busca de la asistencia humanitaria que requiera.

Se puede concluir, que la demandante se encuentra dentro del censo que tiene previsto las Embajadas de Colombia en el exterior para programar vuelos humanitarios de retorno a Colombia. Por tanto, la tutela no puede ser utilizada para impulsar este tipo de gestiones cuando se ha puesto en evidencia que la demandante tenía proyectado una larga estadía en Argentina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** tiene la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos, por las razones antes mencionadas.

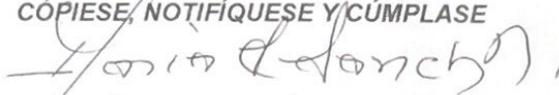
SEGUNDO.-NO TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la libertad de locomoción, la vida, la salud, mínimo vital, la seguridad social, la dignidad humana y la reunificación familiar, invocados por **LADY KATHERINE NITOLA SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía **1.019.030.042** de Bogotá, por las razones expuesta a este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Se reconoce como apoderada de la Presidencia de la República a la abogada **MARÍA CAROLINA ROJAS CHARRY**, con cédula de ciudadanía No. 52.862.389 y Tarjeta Profesional No. 151.728 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

mqc